

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 96

Fecha Estado: 08/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190023700	Ejecutivo Singular	MARGARITA MARIA PUERTA LONDOÑO	OSCAR RODRIGO BELTRAN RAIGOZA	Auto declarando terminado el proceso Termina proceso por desistimiento tácito	07/06/2022	1	
05266310300220190028900	Ejecutivo Singular	JESUS ELIAS GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto ordenando correr traslado se corre traslado de las excepciones de mérito por 10 días, se acepta la revocatoria al poder que le fue conferido al Dr. Santiago Arango Espinosa, no es procedente lo solicitado por la parte demandante	07/06/2022	1	
05266310300220190034000	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO MONTOYA GARCIA	JUAN GUILLERMO OSORIO CASTRO	Auto que pone en conocimiento Debe notificar nuevamente en debida forma. Nota el auto es de fecha junio 1 de 2022	07/06/2022	1	
05266310300220190034200	Ejecutivo Singular	INBIOS S.A.S.	EQUIPAR SALUD S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días, gestione lo relacionado con la notificación, so pena de decretarse el desistimiento tácito	07/06/2022	1	
05266310300220200000900	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS ECHEVERRI OBREGON	SERGIO EDUARDO MEJIA MORA	Auto declarando terminado el proceso Termina por desistimiento tácito	07/06/2022	1	
05266310300220200005800	Ejecutivo Singular	RODRIGO OSORIO TABORDA	WILSON DE JESUS JARAMILLO NOREÑA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, gestione lo relacionado con la notificación, so pena de decretarse el desistimiento tácito	07/06/2022	1	
05266310300220220003000	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA	ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS	Auto que decreta embargo y secuestro Ordena secuestro, ordena emplazar al acreedor , listo oficio N° 305 para ser retirado por la parte interesada	07/06/2022	1	
05266310300220220014600	Verbal	LUZ DARY CHAVARRIA MONCADA	BEATRIZ ELENA - ARANGO ROZO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Adriana Milan Urazan	07/06/2022	1	
05266310300220220014900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IRLAN DE JESUS GOMEZ QUIROZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Humberto Saavedra Ramirez	07/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220015200	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA CANO PULGARIN	PATRICIA ALVAREZ	Auto que pone en conocimiento No es procedente aún pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado	07/06/2022	1	
05266400300220190131201	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO SERRA GALLEGO	PROYECTO LA RESERVA S.A.S.	Sentencia. Falla: Confirma	07/06/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	003
Radicado	05266-40-03-002-2019-01312-01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado
Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante	Carlos Eduardo Serra Gallego
Demandado	Proyecto La Reserva S.A.S.
Tema	Ejecución por sentencia
Subtema	Confirma fallo de primera instancia que ceso la ejecución.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de junio de dos mil veintidós

Procede el despacho a pronunciarse en torno al recurso de alzada formulado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, dentro de este proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER instaurado por CARLOS EDUARDO SERRA GALLEGO en contra de PROYECTO LA RESERVA S.A.S y ACCION SOCIEDAD FUDICUAIIRA S.A. como vocera de los FIDEICOMISOS RECURSOS LA RESERVA y LOTE LA RESERVA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2019, el demandante señor CARLOS EDUARDO SERRA GALLEGO a través de su apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera de los FIDEICOMISOS RECURSOS LA RESERVA y LOTE LA RESERVA. Y de la sociedad PROYECTO LA RESERVA S.A.S., a efectos de que dieran cumplimiento a la obligación de hacer, pertinente a la efectividad de la garantía recibiendo las demandadas la carta de aprobación del crédito junto con el dinero que el demandante entregaría para cubrir el pago total de las obligaciones contempladas en el contrato de encargo fiduciario, consecuente con lo cual procedan a la suscripción de la Escritura Pública de transferencia de dominio a favor del señor CARLOS EDUARDO SERRA GALLEGO y la constitución de hipoteca correspondiente.

Fundamentó la solicitud en que durante el curso del proceso inicialmente adelantado 2015-00574, mediante auto del 8 de Octubre de 2019, el Juzgado de conocimiento negó la reposición interpuesta por la parte demandada que fuera presentada frente al auto que negó la concesión del recurso de apelación, decisión donde se indicó que ya se había cumplido con la obligación de entregar la carta de aprobación del crédito, lo que fue informado mediante correo electrónico el 17 de abril de 2019, habiéndose vencido el plazo el 17 de mayo de 2019, por lo que solicitó el mandamiento a continuación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El memorial de solicitud ejecutiva a continuación de proceso declarativo, como se indicó, fue presentada el 22 de octubre de 2019, luego de lo cual, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado libró mandamiento ejecutivo el día 12 de noviembre de 2019, ordenando a la parte demandada proceder con el cumplimiento de la obligación de hacer consistente elaborar y firmar la Escritura Pública de transferencia del dominio e hipoteca de los bienes ubicados en la Calle 37 B Sur # 27 B 125 torre 2, apartamento 304, parqueadero S1 y cuarto útil del Conjunto Residencial La Reserva, sector Loma de las Brujas de Envigado.

Advirtió la juez al librar la orden de apremio, que la obligación debió cumplirse en el término dispuesto en la audiencia celebrada en esa dependencia judicial el día 4 de marzo de 2019 y concedió el término de cinco (5) días para así proceder.

Las demandadas se notificaron por aviso, conforme se observa de folios 13 al 22 del expediente.

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO RECURSOS LA RESERVA y FIDEICOMISO LOTE LA RESERVA, contestó la demanda aduciendo que el auto 3738 referenciado por la parte actora fue el fundamento de la solicitud de ejecución pero que para proceder a realizar las actuaciones allí descritas, se requería por parte del demandante, el cumplimiento de unos requisitos correspondientes a la entrega de la carta de aprobación del crédito hipotecario a su favor para la financiación del apartamento, como ordenó la sentencia del 4 de marzo de 2019 dictada dentro del radicado 2015-00574. Dijo el apoderado que, a la fecha de su respuesta, el señor SERRA GALLEGO no había aportado dicha carta de aprobación, ni tampoco había puesto a disposición los recursos correspondientes a los gastos que conllevaría la suscripción de la Escritura Pública,

situación que, arguyó, impedía que la parte demandada cumpliera con la obligación requerida y ordenada por el Juzgado.

Por último, indicó que estarían atentos al cumplimiento de los requisitos mencionados para proceder a la suscripción del instrumento público.

No se observa del expediente respuesta alguna por parte del PROYECTO LA RESERVA S.A.S.

De la respuesta a la demanda se dio traslado a la parte actora mediante auto del 19 de junio de 2020, por el término de diez (10) días, advirtiéndole la A quo que, si bien no se expresaron propiamente excepciones de mérito, se hizo oposición clara frente a la demanda.

Surtido ese trámite, el apoderado del demandante mediante memorial del 7 de mayo de 2021, solicitó se siguiera la ejecución, y por auto del 24 de igual mes y año, el Juzgado fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

La audiencia del artículo 373 del ídem, en la que se emitió el fallo, se llevó a efecto el 30 de noviembre de 2021.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de primera instancia declaró probada la oposición de la parte demandada y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, declaró terminado el proceso y condenó en costas a la parte demandante.

Dispuso lo anterior tras considerar que, para poder promover la ejecución a continuación es menester la existencia de la providencia judicial, en este caso el título es la sentencia del 4 de marzo de 2019, la que presta mérito ejecutivo ya que registra una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, razón por la cual se profirió el mandamiento ejecutivo. Que, sin embargo, la demandada se opuso a la ejecución por no haberse aportado la carta de aprobación del crédito que se indicó se debía anexar conforme a la sentencia del 4 de marzo de 2019, frente a esta oposición se guardó silencio.

Aludió la A quo a que de la actuación surtida se evidenciaba que el demandante aportó una carta de ratificación de un crédito del 2 de octubre de 2020 de

BANCOLOMBIA, por valor de \$215.363.223 con producto crédito para vivienda, tomando como garantía hipoteca de primer grado, lo que se podía verificar del archivo correspondiente en el expediente digital; que además en esa misma oportunidad, se anexó la copia del formato de la Escritura fechada 30 de diciembre de 2020 y copia de la factura de pago de gastos notariales a cargo del señor SERRA.

Se hizo referencia a que según la narración de las partes, en el interrogatorio al demandante este adujo que la carta de aprobación del crédito otorgado se generó el 2 de octubre de 2020, época en la que se hizo conocer a los demandados y al protocolista de la notaría; que se hizo conocer dicha carta a través de su apoderado que la remitió por correo electrónico y que el protocolista de la notaría les hizo saber que las demandadas habían dado autorización para la elaboración de la Escritura Pública. Que, por su parte, el liquidador de la demandada PROYECTO LA RESERVA S.A.S. dijo que conoció la carta en diciembre de 2020 y que eso se lo informó el abogado de la misma entidad, pero que los trámites de suscripción fueron suspendidos por la falta de actualización de una liquidación por intereses de subrogación; mientras que la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA indicó a través de su representante que no recibieron la carta de aprobación del crédito y que sólo el 1° de marzo del 2021 se recibió una solicitud del señor Serra pidiendo información sobre el avance de la firma de la Escritura, pero a esa fecha no conocían carta de aprobación ni certificado correspondientes a pagos de derechos notariales, como tampoco conocían el proyecto de Escritura para la firma.

A continuación, reiteró lo pertinente a los requisitos del título ejecutivo y a que el mismo, en este evento, lo constituía la sentencia del 4 de marzo de 2019 proferida en la acción verbal sumaria radicada 2015-00574, pero que dicha sentencia fue clara en su numeral segundo al señalar la obligación de entrega de la carta de aprobación del crédito, la cantidad o suma de dinero por la cual se debía presentar dicho crédito y determinó las obligaciones de suscripción para la transferencia de dominio e hipoteca; respecto de estos requisitos afirmó que la carta de aprobación referida por el demandante, no cumplía con la orden impartida en sentencia judicial que servía de base para la ejecución, pues se hizo por un valor inferior al señalado en el fallo, lo que generaba la prosperidad de la defensa realizada por Acción Sociedad Fiduciaria, pues corría a cargo de la parte actora la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el numeral segundo del fallo del 4 de marzo de 2019, sin las cuales no podía continuar la ejecución.

LA APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, adujo en la audiencia que no se tuvieron en cuenta los documentos aportados en el mes de marzo de 2021 de los que se verificaba que existía la carta de aprobación entregada al abogado de PROYECTO LA RESERVA S.A.S., pues el mismo liquidador de esta demandada suscribió el escrito que da cuenta de dicho conocimiento, así como del pago que él mismo relaciona por valor de \$40.000.000 en efectivo, lo que tampoco se analizó, ese pago consta en la relación de la demandada, que fue el mismo apoderado quien solicitó que se pagara una parte en efectivo y el resto con el crédito, además se aportó la factura como soporte de pago de gastos notariales, como podía observarse de los últimos memoriales aportados al Despacho.

Luego en el escrito donde amplía los reparos frente al fallo de primera instancia aduce que el Juzgado no valoró debidamente las pruebas ni las alegaciones planteadas en el proceso; que no tuvo en cuenta que de los \$245.000.000 que el señor CARLOS EDUARDO SERRA tenía que cubrir con un crédito de vivienda y acorde a la Sentencia del 9 de marzo de 2019, ya había pagado, en efectivo, la suma de \$40.516.527 el día 28 de febrero de 2022¹, y que de ello hay constancia en el estado de cuenta debidamente certificado y entregado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, razón por la cual solo faltaba por cubrir la suma de \$204.483.473.

Continuó con que el demandante solicitó un crédito de vivienda por un valor superior al que le restaba por pagar y con el fin de prever gastos, que ese crédito solicitado fue de \$215.363.223.00, aprobado por Bancolombia y fue por ese motivo que la demandada constructora PROYECTO LA RESERVA S.A.S. EN LIQUIDACION-ACCION FIDUCIARIA, dispuso la elaboración de la Escritura de transferencia de dominio N° 13823 de diciembre de 2020, así como la hipoteca del señor CARLOS EDUARDO SERRA, que se allegó al proceso, así como el recibo de pago adjunto, pero que finalmente no quisieron firmar los demandados, sin motivo alguno.

Adujo el apelante que no se valoraron íntegramente las pruebas, pues era un hecho que el demandante ya había realizado un abono anticipadamente y por ello el precio restante era menor, adeudándose la suma de \$200.000.000 para alcanzar la totalidad del precio y que la carta de aprobación del mismo se emitió por \$215.000.000, valor superior al debido. Expuso que el fundamento del fallo es infundado porque también se podía observar del estado de cuenta el pago previamente descrito y por esa

¹ La fecha no corresponde a ninguna actuación o memorial del proceso por cuanto la sentencia que puso fin al mismo data del mes de noviembre de 2021.

razón el crédito debidamente aprobado por Bancolombia cumplía todas las exigencias para que se procediera a suscribir la Escritura de transferencia de dominio.

Dijo que el demandante, en el mes de abril de 2020, reiteró el envío al apoderado judicial de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA de la carta de aprobación del crédito, para que gestionara la elaboración de la Escritura Pública que le fue ordenada hacer a las demandadas en la sentencia del 04 de marzo de 2019 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, pero que las demandadas hasta la fecha han sido renuentes y han dicho que nunca se les ha mandado dicha carta de aprobación del crédito, faltando a la verdad y provocando con ello que al señor CARLOS SERRA tuviera que realizar un nuevo estudio crediticio para obtener nuevamente una carta de aprobación de crédito Davivienda; pero BANCOLOMBIA, también le hizo entrega de un nuevo crédito de vivienda debidamente aprobado el día 02 de octubre de 2020, el cual indica que fue remitido inmediatamente a las demandadas y desde entonces, ha tenido que renovarlo una vez pues se venció el término de 09 meses de vigencia que le había dado Bancolombia, y gracias a la renuencia reiterada de las demandadas en recibir el crédito y suscribir la escritura, nuevamente se venció la prórroga, lo que conllevó a que BANCOLOMBIA, esté solicitando una carta de seriedad del negocio, pues nunca se ha logrado conciliar con ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA y PROYECTO LARESERVA S.A.S. para poder dar cumplimiento a la sentencia del 04 de marzo de 2019 y firmar la escritura pública de transferencia del derecho real de dominio, situación que está perjudicando al demandante ya que se generan dificultades por la reiteración de solicitudes y prorrogas o renovaciones, pues se le hace estudio en centrales de riesgo de manera reiterada, siempre ha estado presto a cumplir, ha realizado las actuaciones que le corresponden y aun así las demandas han retrasado la elaboración de escritura, se niegan a expedir la carta de seriedad y no se entiende el motivo por el cual no han cumplido si se ha entregado toda la documentación para dicha transferencia, dilatando injustificadamente la posibilidad de cerrar la negociación a pesar de la orden judicial que ya existía.

Finalmente indicó que la A quo no tuvo en cuenta los elementos probatorios debidamente radicados para fallar, ha habido poca disposición de su parte en resolver el proceso que inició desde el año 2015, con múltiples sentencias de tutela que han prosperado a favor del demandante, precisamente, por la reiterada falta de estudio por parte del Despacho de las diferentes pruebas aportadas para poder dar finalización al negocio a través del cual al señor CARLOS EDUARDO SERRA GALLEGO, le transferirán el derecho real de dominio sobre de los inmuebles que en la actualidad se encuentra bajo su posesión.

Además, considera que la obligación contenida en la sentencia es clara y se han cumplido las cargas correspondientes al demandante para la suscripción de la Escritura.

En estos términos, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, ordenando seguir adelante la ejecución por la obligación de hacer.

Tramitado el recurso en legal forma y no avistando el Juzgado causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, entra a resolver en segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”*

El precepto copiado, nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Ahora, en el presente proceso, se realizó, mediante memorial, la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia emitida en el proceso radicado 05266 40 03 002 2015 00574 00, es decir, el título para la ejecución corresponde a la Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado el día 4 de marzo de 2019. Aspecto en el cual dispone el mismo Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.



ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

Se hace necesario entonces realizar el estudio preciso de ese título aportado, para determinar si cumple o no con los requisitos que señalan las normas en cita, desmembrando cada uno de ellos, así:

- a). Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.
- b) Que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito u obligación) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse.
- c) Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.
- d) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

e) Que sea exigible: Este elemento, indica que para que se pueda hablar de obligación ejecutiva, la exigibilidad debe aparecer de manera diáfana, patente y para ello, esa obligación debe ser pura y simple, o habiendo sido sometida a un plazo o condición, estos deben haberse cumplido.

Por ello, el hecho de existir una obligación, por sí sola no constituye título ejecutivo, pues es necesario que la misma reúna los requisitos que esta clase de documentos requiere, es decir, las condiciones formales y de fondo, concretándose en la ya citadas.

La sentencia de primera instancia, consideró que el título para solicitar la ejecución cumplía con todos los presupuestos legales para librar la orden ejecutiva (la sentencia del 4 de marzo de 2019), y fue por tal razón que así procedió, notificándose por aviso a ambas demandadas, como quedó claramente especificado en los antecedentes.

Solo la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera de los Fideicomisos Recursos la Reserva y Lote la Reserva dio respuesta a la acción, aduciendo que no se había presentado la carta de aprobación correspondiente, necesaria conforme a la orden misma de la sentencia ejecutada, así como la constancia de poner a disposición los recursos necesarios para gastos notariales a cargo del actor, respuesta de la que si bien, como advirtió la juez A quo, no se había aducido una excepción concreta, si representaba una clara oposición a las pretensiones de la ejecución, por lo que se corrió el traslado correspondiente a la parte demandante por el término de diez (10) días, que transcurrieron en silencio.

De lo anterior, se desprende que, con la oposición presentada por esta demandada, claramente se discute el aspecto pertinente a la exigibilidad, motivando esa posición como ya se expuso, en la falta de entrega de la carta de aprobación por parte del demandante a esa entidad, la que reitera en el interrogatorio de parte el representante legal, nunca fue puesta a su disposición y solo se enteró de la elaboración de un proyecto de Escritura en virtud de un correo donde el demandante solicitaba se le informara acerca del adelantamiento del trámite escritural.

Y es que la exigibilidad como requisito *sine qua non* para la ejecución, no se encuentra presente en este evento, pues si bien al momento de librar la orden ejecutiva mediante el auto de fecha 12 de noviembre de 2019 tuvo lugar por la existencia de ese

título contenido en la sentencia, claramente debía presentarse completo, es decir, con la constancia de entrega de la carta de aprobación a las demandadas, que se obvió al momento de solicitar a ejecución, lo que tampoco se observó al librar el mandamiento ejecutivo, pero que ante la oposición de la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., precisamente, conllevó a cesar la ejecución.

Ahora bien, la resolución de la apelación se debe limitar en esta instancia a los aspectos debatidos en la audiencia del 30 de noviembre de 2021 y al sustento adicional presentado en el término de traslado, que concretamente se refieren a la falta de valoración de todas las pruebas aportadas y a la entrega de la carta de aprobación correspondiente, así como la constancia de la factura de pago de gastos notariales.

Sin embargo, es menester precisar que las alegaciones planteadas por el apoderado de la parte demandante para fundamentar su recurso, están referidas a documentos que fueron allegados con posterioridad a la presentación de la solicitud ejecutiva, incluso por fuera del término de traslado de la respuesta a la demanda, es decir, no se presentaron en las oportunidades procesales previstas en los artículos 82, 84, 173 y 442 del C. G. del Proceso, tratándose de la acción ejecutiva, como es la que se adelantó.

Es claro como lo indica el apelante, que la decisión judicial debe fundarse en las pruebas aportadas por las partes, precisamente siendo la falta de valoración probatoria de la que se duele; pero no puede perderse de vista, se insiste, en que para la valoración, esas pruebas necesariamente deben aportarse en las oportunidades previstas para el efecto, que son preclusivas.

La legislación Colombiana es clara al establecer que a las partes incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, siendo el concepto de la carga de la prueba fundamental para entender el por qué de ciertas decisiones judiciales, en virtud además del principio de necesidad de la prueba.

El profesor Jairo Parra Quijano² explica: *“Quien prepara la demanda, sabe de antemano, cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad que aparezcan demostrados...”*

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Quinta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág. 244.

Y es que “la correcta disciplina legal en el ámbito de la petición, práctica y evaluación de la prueba, garantiza el derecho de defensa de las partes en el proceso, y por ende la eficacia del principio de contradicción por cuanto así se permite no sólo conocer la prueba desde el propio albor de la petición, sino su debate, su contradicción, su objeción, ya que la contraparte desde ese mismo momento puede oponerse a su práctica, controvertir su conducencia, discutir su alcance, o en fin, controlarla u orientarla de acuerdo con sus propios objetivos o intereses”³, de acuerdo a la necesidad de la misma, al objeto del proceso determinado en la pretensión perseguida o en las excepciones que se requiere sean declaradas.

Es en virtud de lo anterior que el artículo 164 del Código General del Proceso dispone que para emitir toda decisión judicial, debe existir una fundamentación probatoria, con la exigencia claro está, de que las pruebas hayan sido regular y oportunamente solicitadas y allegadas al proceso. Para cumplir con esta exigencia, el legislador ha establecido el régimen probatorio que en el Derecho Colombiano hace posible tal obligación que es a la vez garantía para las partes.

Dentro de ese régimen probatorio están establecidos los medios de prueba, como son la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del Juez⁴ y que para ello son solicitadas por las partes o incluso pueden ser decretadas de oficio, no queriendo significar con ello que recaiga en el fallador la carga de la prueba, pues es claro que gravita en las partes, sino que incumbe al fallador resolver la litis acorde con los hechos probados, pues sólo así la sentencia será justa, en tanto como indicó Taruffo “una decisión no es legítima si las normas que regulan el caso no se aplican adecuadamente a ese caso específico”⁵, lo cual se presenta cuando en un caso específico se aplica una figura jurídica cuyo supuesto fáctico no corresponde con la verdad de los hechos probados, o se desliga del debido proceso.

En este evento, no cumplió la parte demandante la carga de la prueba, como bien tuvo oportunidad de advertirlo la juez A quo, pues a pesar de haber presentado la solicitud ejecutiva a continuación del proceso declarativo, de lo que surge diáfano que debía tenerse en cuenta lo actuado en el trámite verbal sumario, se requería que, adicionalmente, aportara la constancia del cumplimiento de la orden prevista en el numeral segundo de la sentencia del 4 de marzo de 2019.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia: Junio 6 de 2001.

⁴ Artículo 165 del Código General del Proceso.

Sin que sea suficiente, como se desprende que pretendió con su solicitud ejecutiva, la remisión a la decisión del juzgado dentro del trámite ejecutivo por costas en donde se refirió mediante el auto del 8 de octubre de 2019 a la entrega de una carta de aprobación del crédito del 19 de abril de ese año, pues si en gracia de discusión se aceptara que con la constancia de correo que obra en ese asunto ejecutivo radicado 2019-00596 sobre la remisión de una carta de aprobación del crédito; se puede observar que la misma ni siquiera corresponde al valor de la última carta de crédito que refiere el demandante se le otorgó octubre 2 de 2020, pues esta tiene un contenido diverso a la que se refiere en el asunto ejecutivo por costas, incluso en el monto del valor aprobado, y lo cierto es que la misma, tampoco aparece remitida a la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA que es la que se opuso oportunamente a la orden ejecutiva, manteniendo siempre su postura, incluso en el interrogatorio de parte al representante legal de la misma, en cuanto a que dicha carta no le fue remitida o puesta en conocimiento a esa entidad y que sólo se enteró del trámite por una petición del mes de marzo de 2021 que hizo el señor CARLOS SERRA, es decir, casi un año y medio después de presentada la solicitud ejecutiva a continuación y más de un año después de que esta demandada contestara la demanda oponiéndose a las pretensiones, oposición que puesta en traslado del demandante no obtuvo ninguna manifestación adicional, siendo ese término de traslado el oportuno para presentar la prueba de entrega de la carta de aprobación en la forma ordenada en el numeral 2° de la sentencia que se ejecutaba.

No puede perderse de vista que, en todo caso, las constancias a las que se refiere el apoderado apelante sobre el envío del correo con la carta de aprobación, claramente se observan comunicadas en ese asunto ejecutivo por costas al abogado de la demandada PROYECTO LA RESERVA S.A.S., quien guardó silencio una vez se notificó la orden ejecutiva, pero, no se observa que exista dicha constancia de envío respecto de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., que es quien se opuso oportunamente en este trámite, sin que en el curso de la ejecución se haya demostrado que se le entregó esa carta de aprobación, como tampoco se aportó la constancia oportuna al Juzgado de Primera Instancia, sobre el abono de los \$40.516.527 que el liquidador, en un escrito del mes de marzo de 2021 señala se ha recibido como pago.

Se insiste, se trata de documentos anexos en época posterior a la presentación de la solicitud ejecutiva y al término de traslado de la contestación, por lo que no podían ser atendidos por la A quo, como tampoco lo podía ser la última carta de aprobación referida, que data del 2 de octubre de 2020, es decir, también fuera del término de

⁵TARUFFO, Michele. La Prueba. Traducción Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán Madrid: Marcial Pons, 2008. p.23.

traslado otorgado al demandante sobre la oposición de la codemandada, que si hubiesen sido atendidos por la Juez de primer nivel, se habría vulnerado el debido proceso de la contraparte, pues son documentos sobre los que no tuvo oportunidad de pronunciarse, por ser allegados mucho tiempo después de la notificación que es a partir de la cual cuenta el término de traslado para su oposición, que ejerció oportunamente ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Aunado a lo dicho, puede desprenderse que queda en evidencia la falta de entrega de la carta de aprobación del crédito a la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., lo narrado por el mismo demandante en la diligencia de interrogatorio de parte, pues expuso que la carta de aprobación por BANCOLOMBIA fue del 2 de octubre de 2020, es decir, posterior a la respuesta de la demanda frente al auto que libró mandamiento ejecutivo, incluso posterior al auto que corrió traslado de la respuesta, sin que fuera probado por otro medio esa comunicación por esta demandada, única opositora, pues del interrogatorios a su representante, nada distinto se deriva ya que sólo afirmó que no recibió la carta de aprobación del crédito, pero que el 1° de marzo del 2021 se recibió una solicitud del señor Serra pidiendo información sobre el avance de la firma de la Escritura, momento en el que, dice, se enteró del proyecto elaborado pero aun sin firmar.

Y si lo anterior no bastara, al momento de la fijación del litigio el apoderado de la parte demandante adujo que en el mismo se debía tener por probado que se entregó la carta de aprobación del crédito al apoderado de Proyectos la Reserva S.A.S., es decir, únicamente aludió a dicha entrega frente a esta sociedad, cuando son dos las que obran como demandadas, totalmente independientes y representadas por distintos apoderados, por lo que la comunicación o remisión de la constancia de aprobación del crédito, debía cumplirse frente a ambas obligadas, lo que aquí no se demostró.

CONCLUSIÓN:

En términos de lo expuesto, no queda más que concluir que la sentencia de primera instancia fue acertada en la decisión tras considerar que no se aportó la constancia de aprobación del crédito, puesto que cualquier documentación allegada con posterioridad a las oportunidades probatorias legalmente establecidas, no podía ser valorada por la A quo, ni tampoco en el trámite de la segunda instancia, lo que, por ende, conlleva la confirmación de la decisión recurrida.

En todo caso, si bien el fallador no puede decidir con pruebas allegadas en forma extemporánea, las partes si están obligadas a evitar el desgaste judicial con otros trámites judiciales y puesto que existe sentencia declarativa que están obligados a cumplir, si ya están dados los supuestos para la suscripción de la escritura así deben proceder.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad Envigado el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.

TERCERO: DEVUÉLVASE lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fba4fed4c592184924da119ed0dfbacdb5ae2a60e526a19f443f804aed84cec**

Documento generado en 07/06/2022 10:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00030 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA Y DAVID ALEJANDRO LÓPEZ GIRALDO
DEMANDADO (S)	ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CUARTAS
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA SECUESTRO Y EMPLAZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de junio de dos mil veintidós.

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada en el memorial que antecede, se ordena oficiar a la Policía Nacional de Carreteras, para que realicen la inmovilización del vehículo de placas EPS298, del cual se aportó el historial actualizado y en donde ya se evidencia el embargo decretado por este Despacho para este proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud que antecede realizada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, SE ORDENA el emplazamiento del acreedor prendario ROBERTO NAZARENO CASTAÑEDA CORAL. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y si el emplazado no comparece, se le designará un curador con quien se realizará la notificación, para proseguir el trámite del proceso. La publicación se deberá realizar por una (1) sola vez en el periódico El Colombiano, El Mundo, El Tiempo, El Espectador, o por medio de una radiodifusora de la ciudad de Medellín y Envigado, con la inclusión de los siguientes datos:

Juzgado que requiere	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Nombre del emplazado	ROBERTO NAZARENO CASTAÑEDA CORAL
Naturaleza	EJECUTIVO
Radicado	05266 31 03 002 2022 00030 00
Demandante	JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA Y DAVID ALEJANDRO LÓPEZ GIRALDO
Demandado	ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CUARTAS

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	386
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00146 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	GILBERTO GIL CORRALES Y OTRA
DEMANDADO (S)	GLORIA INÉS ARANGO ROZO Y OTRAS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de junio de dos mil veintidós.

GILBERTO GIL CORRALES y LUZ DARY CHAVARRÍA MONCADA, presentan demanda en proceso declarativo en contra de GLORIA INÉS ARANGO ROZO, BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO y CECILIA DEL SOCORRO ARANGO ROZO, cuya pretensión va dirigida al pago de la indemnización por daños y perjuicios patrimoniales derivados de la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL por el monto de \$2.841.540.000, más los perjuicios extrapatrimoniales; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

- 1.- El contrato del que se deriva la responsabilidad civil contractual, no aparece claro; parece ser varios o sucesivos contratos de mutuo; pero no se anexan, no se especifican por sus condiciones de tiempo, modo y lugar. Al efecto debe tenerse en cuenta que la mayoría de escrituras no contienen el contrato de mutuo, simplemente la hipoteca con una cuantía para efectos notariales.
- 2.- Al invocarse la responsabilidad civil contractual, lo primero que debe suplicar es el cumplimiento o la resolución del contrato, o la claridad acerca de que el contrato se extinguió o continua vigente.
- 3.- Concordante con lo anterior, se pide la resolución y extinción únicamente del contrato mutuo representado en la hipoteca número 4098; pretensión y hechos que resultan incompletos como se redacta, porque al parecer el contrato de mutuo se encuentra en otros documentos y se dice que las garantías hipotecarias se extienden a las escrituras públicas Nos. 3.258 de octubre 05 de 2015; 1279 del 24 de marzo de 2009; 1259 del 06 de mayo de 2013; 3137 del 25 de septiembre de 2015; 4266 del 23 de diciembre de 2015; 203

del 26 de enero de 2018 y 202 del 26 de enero de 2018. Debiendo precisarse cuál es la que se extingue, porque causal, y cuáles quedan vigentes.

4.- Deberá clarificarse la legitimación en la causa de LUZ DARY CHAVARRÍA MONCADA, formulando las pretensiones en debida forma en cuanto a las condenas que deben hacerse en favor de uno y otro.

5.- Allegará en debida forma el anexo denominado Certificados de tradición y libertad, puesto que el allegado no permite su visualización o descarga.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º.: En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada ADRIANA MILÁN URAZAN, portadora de la 147.056 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 385
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00149 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	IRLAN DE JESÚS GÓMEZ QUIROZ
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de junio de dos mil veintidós.

BANCOLOMBIA S.A., con base en que IRLAN DE JESÚS GÓMEZ QUIROZ, el 27 de julio, 22 de octubre y 26 de octubre de 2020, suscribió tres pagarés, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el Código General del Proceso, permite el uso de las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOCOLOMBIA S.A y en contra de IRLAN DE JESÚS GÓMEZ QUIROZ, por las siguientes sumas:

-\$70.191.637., como capital representado en el pagaré N° 6170094051, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 31 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

-\$40.795.644., como capital representado en el pagaré N° 6170094403, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 28 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

-\$37.306.846., como capital representado en el pagaré sin número, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 17 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Se reconoce personería al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, con T.P. No. 19.789 del C.S. de la J. en los términos del endoso conferido. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31.03.002 2022 00152 00
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN RDO 2014-00487
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA CANO PULGARÍN
	PATRICIA ÁLVAREZ GÓMEZ, ALBERTO ZAPATA BURGOS Y JOHN FREDY ARANGO BOLÍVAR
TEMA	NO ES PROCEDENTE AUN PRONUNCIARSE RESPECTO AL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de junio de dos mil veintidós.

La anterior solicitud de librar mandamiento por condena y costas realizadas en sentencia de primera instancia emitida por este Despacho el pasado 08 de marzo de 2018, , no es procedente, habida cuenta que actualmente el proceso de la referencia se encuentra aún en trámite de apelación de sentencia ante el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil.

Si bien el memorialista informa que ya se emitió sentencia de segunda instancia (de la cual anexa copia), dicho proceso aún no ha sido allegado a este Despacho por parte del Tribunal y como el mismo fue remitido de manera física en el año 2018, antes de que fuesen digitalizados los procesos, no hay manera en este momento de darle trámite a su solicitud, aunado a que, la parte pretende que se libere mandamiento por costas procesales, cuando el Despacho aún no las ha liquidado y aprobado.

De acuerdo con lo anterior, una vez se allegue el expediente, el Despacho procederá al estudio de la solicitud de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	381
Radicado	05266 31 03 002 2019 00237 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MARGARITA MARÍA PUERTA LONDOÑO
Demandado (s)	ÓSCAR RODRIGO BELTRÁN RAIGOZA Y GLORIA CECILIA PUERTA SIERRA
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Margarita María Puerta Londoño contra Óscar Rodrigo Beltrán Raigoza y Gloria Cecilia Puerta Sierra, por auto del 16 de agosto de 2019 se libró el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, sin que hasta la fecha de hoy exista actuación por parte de este orientada a lograr la notificación de dicho auto a la parte demandada, pues en el auto en mención se ordenó que el mismo se notificaría en forma personal a dicha parte. Además, la actuación orientada a adelantar el proceso, es el auto proferido el 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se ordenó insistir en una medida cautelar; queriendo decir lo anterior, que desde esta última fecha, ninguna actuación se ha realizado dentro del proceso tendiente a adelantar su trámite.

De acuerdo con lo anterior entonces, y sin que, se repite, se halla efectuado actuación alguna desde el 18 de noviembre de 2019, fecha en la cual se notificó por estados el mandamiento de pago a la parte demandante; se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

En este caso y como ya se dijo, el proceso no tiene actuación alguna desde el 18 de noviembre de 2019, cuando se profirió auto insistiéndose en una medida cautelar; encontrándose el proceso actualmente pendiente de que se realice el trámite de la notificación personal del referido auto de mandamiento de pago a los demandados, o de que se solicite la práctica de más medidas cautelares, actuaciones éstas que son carga exclusiva de la parte demandante y que no se ha hecho, y ni siquiera se observa constancia de que se haya intentado.

Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso y ya no le interesa el mismo, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron; sin lugar a condena en costas por expresa prohibición de la norma mencionada..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Tener por DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente proceso EJECUTIVO de Margarita María Puerta Londoño contra Óscar Rodrigo Beltrán Raigoza y Gloria Cecilia Puerta Sierra, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Declarar TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

3º. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

4º. Desglósen los documentos que sirvieron de base para proferir el auto de mandamiento de pago, con constancia en ellos de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informo al señor Juez que los herederos determinados del finado Mario Luis Villegas Hincapié se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago así:

YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO: Se notificó por aviso y no hizo pronunciamiento alguno.

ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO: Se notificó por aviso y se pronunció sobre las pretensiones oponiéndose a ellas, propuso excepciones de mérito y tacha de falsedad.

CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO: Se notificó en forma personal y se pronunció sobre las pretensiones oponiéndose a ellas, propuso excepciones de mérito.

Además, en su calidad de cónyuge sobreviviente, compareció la señora MARÍA RUBIELA VALLEJO GALEANO, quien se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito y tacha de falsedad.

Hay un memorial de la parte demandante pendiente por resolver, mediante el cual se solicita nombrar secuestre.

Hay memorial de la señora María Rubiela Vallejo Galeano, mediante el cual le informa al Juzgado que revoca el poder al apoderado que contrató para contestar la demanda.

Envigado, Junio 7 de 2022.

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2019-00289-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÚS ELÍAS GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ
TEMA	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES MÉRITO Y OTROS. NIEGA NOMBRAMIENTO SECUESTRE . ACEPTA REVOCATORIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio siete (07) dos mil veintidós (2022)

En atención a lo informado en la constancia secretarial, se dispone:

1º. De las EXCEPCIONES DE MÉRITO que han propuesto algunos de los herederos del finado Mario Luis Villegas Hincapié, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS; de conformidad y para los efectos del artículo 443 del Código General del Proceso.

2º. Se ACEPTA la REVOCATORIA que al poder que le fue conferido al abogado Santiago Arango Espinosa, hace la señora Rubiela Vallejo Galeano, cónyuge sobreviviente del finado Mario Luis Villegas Hincapié. Se requiere a dicha señora para que, a la mayor brevedad posible, designe nuevo apoderado.

3º. No se accede a la solicitud que hace el señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se nombre secuestre, pues lo que en este proceso se tiene embargado son los derechos que al finado Mario Luis Villegas Hincapié (entiéndase a quienes se encuentran actuando en su representación) le corresponden en la sucesión de sus padres, por lo que se desconoce cuáles van a ser esos derechos y, en consecuencia, no existen bienes para secuestrar. Además de lo anterior, del memorial que se ha presentado se desprende que dentro del proceso sucesorio ya se nombró secuestre y está actuando.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019-00340-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN PABLO MONTOYA GARCÍA
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO OSORIO CASTRO
TEMA	NO SE ATIENDE NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

La notificación que aporta el demandante no será en cuenta, pues la misma no se ajusta, ni a las prescripciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni a las del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante deberá repetir la notificación, con estricta sujeción a las normas mencionadas.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2019 00342 00
AUTO REQUERIMIENTO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que el mandamiento de pago dentro del presente proceso se libró desde el 19 de diciembre de 2019. Ya se practicaron las medidas cautelares que solicitó la parte demandante. El auto de mandamiento de pago aún no se ha notificado a la parte demandada, pues la demandante no ha realizado las diligencias tendientes para ello, incluso, por auto del 15 de septiembre de 2021 se le requirió para que lo hiciera y no hay constancia en el expediente de actividad para el efecto.

A Despacho.

Envigado Ant., junio 7 de 2022

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a tramitar lo concerniente a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

Lo anterior, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS, tal y como lo tiene señalado la norma mencionada y so pena de que se decrete el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	384
Radicado	05266 31 03 002 2020 00009 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JORGE LUIS ECHEVERRI OBREGÓN
Demandado (s)	JORGE EDUARDO MEJÍA MORA Y MARÍA DEL PILAR JERVIS RIERA
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Jorge Luis Echeverri Obregón contra Jorge Eduardo Mejía Mora y María del Pilar Jarvis Riera, por auto del 21 de enero de 2020 se libró el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, sin que hasta la fecha de hoy, exista actuación por parte de este orientada a lograr la notificación de dicho auto a la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior entonces, y sin que, se repite, se halla efectuado actuación alguna desde el 21 de enero de 2020, fecha en la cual se libró el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, aparte de que la medida cautelar que se solicitó fue decretada aunque no tuvo ningún efecto porque el bien inmueble sobre el cual recayó la misma se encuentra embargado por cuenta de un proceso hipotecario, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

En este caso y como ya se dijo anteriormente, el proceso no tiene actuación alguna desde el 21 de enero de 2020, cuando se libró el mandamiento de pago, el cual se notificó al demandante por estados al día hábil siguiente, encontrándose el proceso actualmente pendiente de que se realice el trámite de la notificación personal del referido auto a la parte demandada, actuación ésta que es carga exclusiva de la parte demandante y que no se ha hecho, y ni siquiera se observa constancia de que se haya intentado.

Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso y ya no le interesa el mismo, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, aunque no se librará oficio para ello, pues la que se decretó no prosperó; sin lugar a condena en costas por expresa prohibición de la norma mencionada..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Tener por DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente proceso EJECUTIVO de Jorge Luis Echeverri Obregón contra Jorge Eduardo Mejía Mora y María del Pilar Jarvis Riera, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Declarar TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

3º. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. No se hace necesario librar oficio para ello, pues las que se decretaron no prosperaron.

4º. Desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con constancia en ellos de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2020 00058 00
AUTO REQUERIMIENTO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que el auto de mandamiento de pago dentro de este proceso se dictó el 3 de marzo de 2020. El demandado Wilson de Jesús Jaramillo Noreña se notificó por conducta concluyente del mencionado auto, y aunque concedió poder a abogado para que lo represente, no hizo manifestación alguna al respecto. Aún se echa de menos la notificación al demandado John Henry Ríos Atehortúa,
A Despacho.
Envigado Ant., Junio 7 de 2022

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a tramitar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado John Henry Ríos Atehortúa.

Lo anterior, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS, tal y como lo tiene señalado la norma mencionada, y so pena de que se declare el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ